



5 MAY 2005

2510

1858

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

HOSPEDAJE A ACOMPAÑANTES DE MENORES INTERNADOS

ARTICULO 1º: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los hospitales públicos, centros asistenciales infantiles y nosocomios de enfermedades específicas con atención é internación de menores de edad, habilitarán -dentro de las posibilidades edilicias de los mismos- habitaciones, salas y/o pabellones de alojamiento, con carácter de uso optativo, para familiares ó responsables legales que acompañen a los mismos.

ARTICULO 2º: El alojamiento aludido en el Artículo 1º comprenderá el período de internación del menor a quien acompañaren; pudiendo acceder al mismo: padres en ejercicio de la patria potestad, tutores, hermanos, tíos directos; en ése orden. El hospedaje se ajustará a una (1) persona por menor internado, y responderá al orden de distancia de su domicilio, esto es, la lejanía del lugar de internación operará como prioridad.

ARTICULO 3º: La atención al hospedado acompañante del menor internado incluirá además de su alojamiento, comida, baños adecuados y otros servicios que puedan brindar los nosocomios, para aliviar el padecer de su permanencia con el cuidado del menor a su cargo.

ARTICULO 4º: Toda licitación para construcción de instituciones indicadas en el Artículo 1º y refacción ó ampliación de los existentes, deberán incluir en sus planos la infraestructura necesaria para adecuarla a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5º: Las obras sociales de las que fueren titulares los menores internados cubrirán los gastos que demande el hospedaje del acompañante de los mismos, hasta el límite y requisitos que determine la reglamentación. La falta de cobertura social ó la imposibilidad de afrontar el costo arancelado del alojamiento que deba abonarse a las cooperadoras de los institutos, no obstará el goce de los beneficios de la presente ley. Para éste último caso, el Estado se hará cargo de dichos gastos. La reglamentación determinará también los requisitos que deberán acreditarse a tales fines.

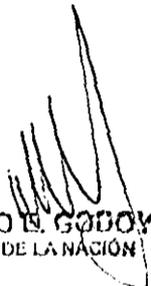


ARTICULO 6: El Ministerio de Desarrollo y Acción Social atenderá la situación de los padres, hermanos y/o familiares directos de menores indigentes del interior del País internados en algún instituto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no dispusieran de recursos suficientes para su estadía y no contaren con otro tipo de ayuda oficial ó privada, mientras dure la internación del menor. Al efecto se procurará su hospedaje ó alojamiento en residencias familiares, hoteles ó pensiones cerca del lugar de internación, sino se dispusiere de albergues oficiales.

ARTICULO 7º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al Presupuesto en vigencia, disponiéndose que anualmente en el mismo se fije una partida especial a éstos efectos.

ARTICULO 8º: La presente ley será reglamentada en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 9º: De forma.-


RUPERTO E. GODOY
DIPUTADO DE LA NACIÓN